

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E . -

La Comisión de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 1 de agosto del año 2025, las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en materia de prevención del uso de redes sociales en menores de edad.¹

¹ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/24055.pdf>

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 4 de agosto del año 2025, tuvo a bien turnar a quienes integramos esta Comisión de Salud la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos:

"El propósito de esta propuesta no es otro que el de preservar la esperanza en el futuro, haciendo lo que está en nuestras manos para que nuestras hijas e hijos y, las generaciones que les sucedan, evitando que sean esclavos de pasatiempos que degradan el alma, y no libres como corresponde a su dignidad. Porque si permitimos que sea la juventud, sin formación ni virtud, quien tome las riendas del futuro, entonces no solo habremos perdido la dirección, sino también el sentido.

No hay mayor deber para una sociedad, especialmente para los adultos, que permitir a sus niñas y niños vivir su infancia con plenitud, sin aceleraciones forzadas ni falsas realidades digitales que los arrastren a una adultez prematura. El uso indiscriminado del celular y las redes sociales no sólo roba el tiempo del juego y la imaginación, sino que altera la formación paulatina del juicio, desvanece la atención, y reemplaza la convivencia humana por estímulos artificiales y pasajeros. Dejar en sus manos estos instrumentos sin guía ni límites es abandonar su desarrollo a intereses totalmente ajenos al bien de los niños.

Está ampliamente documentado por diferentes estudios nacionales e internacionales, así mismo a través de diferentes y nuevas prácticas que han implementado gobiernos de diferentes países para impulsar la sana convivencia en menores de edad, así también está comprobado y

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

recomendado por especialistas en salud mental que el uso excesivo de pantallas durante la infancia y adolescencia incrementa los niveles de ansiedad, trastornos del sueño, depresión e incluso pensamientos autodestructivos. Proteger a la niñez no es sobreprotegerla, es asegurar que cada etapa de su crecimiento ocurra con armonía y conforme a su madurez. Esta propuesta busca precisamente eso, preservar el equilibrio emocional y mental de quienes aún están formando su identidad, evitando que tecnologías diseñadas para captar su atención los desvíen de su verdadero desarrollo interior.

La niñez debe ser protegida, no expuesta, debe ser guiada con prudencia, no abandonada a algoritmos ciegos. Que crezcan según su capacidad, conforme a su razón, y no bajo la tiranía de pantallas que distorsionan su juicio y su carácter. Que los niños vuelvan a ser niños, que jueguen libremente y que en su niñez puedan conocerse a través de Quien siembra confusión en las edades jóvenes, cosecha un futuro débil y sin virtud. Por lo anterior, es que fundamento la presente propuesta en lo siguiente:

I. Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II. Que, asimismo, el citado artículo dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la inexorable obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

III. Que, el artículo 4, párrafo décimo primero del referido ordenamiento, establece que, en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, éste velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, asimismo, reconoce que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

IV. Que, en concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece en su artículo 3, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo obligación de los ascendientes, tutores y custodios preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios de los citados menores.

V. Que el aludido interés superior de niñas, niños y adolescentes, ha sido objeto de estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al efecto ha concluido que, constituye un concepto jurídico indeterminado, que puede abordarse a la luz de tres enfoques: a) como un derecho sustantivo, b) como un principio de interpretación y c) como un procedimiento conforme al que debe ponderarse las consecuencias en la toma de decisiones sobre la esfera jurídica de un menor

VI. Que algunos de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismos que en sus artículos 13 y 19 respectivamente, reconocen el derecho de toda persona a la libertad de opinión y expresión, mismo que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.

VII. Que aunado a dichos instrumentos, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, en su artículo 3, puntualiza que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bien común, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán atender a la consideración primordial del interés superior del niño, asimismo, establece que los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

desarrollo integral, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

VIII. Que la referida Convención, reconoce en su artículo 13, que niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, por cualquier medio que ellos elijan, incluyendo las tecnologías de la información y comunicación, reconociéndose que ese derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones que prevean las leyes con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos y la protección de la salud, entre otros.

IX. Que el 11 de junio del año 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 70, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, con motivo del cual, se reconoció el derecho de acceso y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para todas las personas, incluyendo niñas, niños y adolescentes, debiendo por supuesto garantizar la protección a estos, contra cualquier tipo de riesgo como lo es el acoso, intimidación, engaño, robo de información, contenidos violentos, inadecuados, de entre otros.

X. Que en fecha 4 de diciembre del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual, considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, principios entre los que se encuentra el interés superior de la niñez, la adolescencia y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, previendo las facultades, competencia, concurrencia y bases de coordinación ante la Federación, las entidades federativas, los municipios, la actuación de los Poderes Legislativo, y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos.

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

XI. Que, asimismo, la referida ley contempla los derechos que corresponden a niñas, niños y adolescentes, tales como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, derecho de prioridad, derecho a la identidad, derecho a vivir en familia, derecho a la igualdad, y a no ser discriminado, derecho a vivir en condiciones de bien común y a un sano desarrollo integral, derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la libertad de expresión y el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, de entre otros.

XII. Que al efecto, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, precisa que éstos, tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, mismo que deberá ser acorde con el derecho a la educación y reconoce que las autoridades competentes deberán promover mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral, así como para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación.

XIII. Que la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, misma que tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política en la Entidad en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Municipios.

XIV. Que el referido ordenamiento legal, refiere en su artículo 10, de manera enunciativa mas no limitativa, diversos derechos a favor de las niñas, niños y adolescentes, entre los que destaca el derecho de acceso

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, precisando además que, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptaran las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr el desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

XV. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 de Gobierno del Estado de Chihuahua reconoce a las niñas, niños y adolescentes, como grupo etario prioritario, con el fin de que las acciones y decisiones gubernamentales, tomen en consideración el Interés Superior de la Niñez.

XVI. Que la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en conjunto con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), tiene como finalidad obtener información sobre la disponibilidad y el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en los hogares y su utilización por los individuos de seis años o más en México, con el fin de generar estadística en el tema y apoyar la toma de decisiones en cuestión de políticas públicas .

En su edición 2023, la ENDUTIH, arrojó que en el país existían 97.0 millones de personas usuarias de internet, lo que representó 81.2% de la población de 6 años o más. En ese mismo periodo, 97.2 millones de personas usaban un teléfono celular, lo que equivalía a 81.4% de la población de 6 años o más.

XVII. Que, de acuerdo con la mencionada encuesta, el grupo de 18 a 24 años de edad, presento el mayor porcentaje de personas usuarias de internet con 96.7% siguiéndoles los grupos de 25 a 34 años y de 12 a 17 años, con 94.1 y 92.4% respectivamente.

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

XVIII. Que asimismo se advirtió que, para el ámbito urbano, 94.0% de las personas usuarias utilizó internet para comunicarse, 92.0% para acceder a redes sociales y 89.5% lo usó como forma de entretenimiento. En el ámbito rural, 90.5 % se conectó para comunicarse, 89.2 % lo usó para acceder a redes sociales y 81.7% para buscar información.

XIX. Que, respecto del Estado de Chihuahua, la referida encuesta, arrojó que, en el estado el más del 80% de la población es usuaria de internet y más del 75% de los hogares cuentan con un paquete de servicio de internet.

XX. Que, en dicha encuesta, el INEGI define a las redes sociales como: "Sitios de Internet en donde los(las) usuarios(as) establecen una identidad que los identifica de manera única, y con la que pueden interactuar con otros(as) usuarios(as) participantes de la misma red. La información que el usuario puede difundir puede ser (imágenes, video, texto, voz) dependiendo del tipo de red, aunque se encuentra sujeta a las regulaciones establecidas por los(las) administradores(as) de la red y las normas jurídicas aplicables. Las redes sociales más conocidas son: Facebook, X, Instagram, YouTube, etcétera"

XXI. Que, de acuerdo a lo anterior, es viable afirmar que, las tecnologías de la información, han ampliado su presencia en la vida cotidiana, más aún desde la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2, y el confinamiento impuesto como medida de control, agudizando en consecuencia la dependencia a herramientas digitales que se convirtieron en una alternativa para mantener la actividad social, con fines comerciales, laborales, académicos y de entretenimiento.

XXII. Que de acuerdo con el informe elaborado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) titulado *Perils and Possibilities: Growing up online (Peligros y posibilidades: crecer conectado)*, uno de cada tres usuarios de internet es un niño.

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

XXIII. Que, de igual manera, el informe antes mencionado concluyó que, dos tercios de los jóvenes de 18 años de América Latina y el Caribe creen que los niños y los adolescentes están en peligro de sufrir abusos sexuales en Internet, o de que se aprovechen de ellos.

XXX. Que, aunado al referido estudio, UNICEF España, al emitir el informe "Impacto de la Tecnología en la Adolescencia, Relaciones, Riesgos y Oportunidades, realizado a 50,000 adolescentes, arrojó conclusiones importantes como, más del 40% de los adolescentes aseguró haber recibido mensajes de contenido erótico/sexual, 1 de cada 10 asegura haber recibido alguna proposición sexual por parte de un adulto y 1 de cada 5, podría sufrir ciberacoso.

XXXI. Que, en México, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Consumos de Contenidos Audiovisuales 2023 del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el 83% de las niñas y niños manifestaron utilizar internet, 68% de ellos utiliza alguna red social, y 68% de las niñas y niños declararon consumir contenidos audiovisuales por internet, siendo YouTube la plataforma de contenidos más utilizada por el 78% de estos.

XXXII. Que, aunado a lo anterior, la Comisión sobre Tecnologías de la Información y contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes, de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, emitió el Reporte OpINNa "Navegación Segura", con base en una encuesta aplicada a personas entre los 10 y los 17 años de edad, a un total de 79,019 niñas, niños y adolescentes. El cual concluyó que el equipo que más utilizan para navegar internet es celular con un 84% y el promedio de horas destinadas a ello es de entre 6 a 8 horas, donde utilizan aplicaciones para socializar, ver videos en distintas plataformas y aplicaciones, de entre otras actividades.

XXXIII. Que asimismo la encuesta evidenció que, del 100% de las y los participantes, el 22% reportó incidencias tales como que el 53% aseguró que le siguen más personas que no conoce en redes sociales, 16%

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

manifestó haber recibido acoso u hostigamiento, a 12% de los participantes, le han solicitado fotografías personales generalmente íntimas, 10% aseguró que les han pedido encontrarse con personas que conocen en línea pero que nunca han visto y 21% manifestó que conocía a alguien de su edad que tuvo una incidencia, es decir 16,738 niñas, niños y adolescentes"

XXXIV. Que, en ese tenor, la Asociación del Internet de México (AIMX) y el Consejo de Datos y Tecnologías Emergentes (CDETECH), al concluir el tercer estudio de Ciberseguridad en México 2023, advirtieron que, los principales temores de las personas encuestadas con respecto al uso de internet por parte de sus hijos e hijas, están asociados con la vulnerabilidad de estos, frente a posibles abusos por parte de adultos o a que vean comprometida su información personal.

El estudio evidenció que a un 78% de los encuestados, les preocupa la seguridad de sus hijas e hijos ante la posibilidad de sufrir acoso de otros adultos al hacer uso del internet, un 41% respondió haber tenido experiencias negativas en el uso de internet por parte de sus hijas e hijos, consistente en el acceso a material inapropiado, destacando que, el 64% de los incidentes con terceros se han dado a través de redes sociales.

XXXV. Que de acuerdo al boletín emitido por la Escuela de Medicina Mayo de los Estados Unidos de América , algunos de los efectos negativos en adolescentes pueden consistir en desvío de la atención en la ejecución de tareas, práctica de ejercicio y actividades familiares, incurrir en información sesgada o incorrecta, exponerlos a la difusión de rumores o difundir información personal, así como exponerlos al acoso y a posibles extorsiones, lo que se traduce en un posible aumento del riesgo de enfermedades mentales, como la ansiedad y la depresión.

XXXVI. Que, de acuerdo al referido boletín, el contenido y la manera en que los adolescentes utilizan las redes sociales también puede determinar la conducta de estos, por ejemplo, ver contenido negativo

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

que muestre actos ilegales, autolesiones o daños a otras personas, fomento de hábitos relacionados con trastornos alimenticios, como comer de forma restrictiva, aumentar los riesgos para la salud física y mental, e inclusive provocar que incurran en autolesiones que conlleven la muerte.

XXXVII. Que el Psicólogo Haidt demuestra, con base en datos de salud pública de más de una década, demuestran que la generación nacida después del año 1995 muestra un incremento alarmante en tasas de depresión, ansiedad, autolesiones e incluso suicidios. El autor sostiene que "el cerebro adolescente no está preparado para vivir bajo una constante vigilancia social digital", y que la hiperconectividad, la cultura de comparación constante (likes, seguidores, filtros) y la exposición a contenido nocivo deterioran el desarrollo emocional y la autoestima. Recomendamos retrasar el acceso a redes sociales al menos hasta los 14 años y garantizar supervisión parental hasta los 16 o 18 años.

XXXVIII. Que, según el mismo Psicólogo, el cerebro adolescente no está preparado para afrontar la presión social, la comparación constante, el escrutinio público y la exposición a contenido nocivo que las redes sociales provocan. Su investigación muestra que el índice de depresión clínica entre adolescentes se ha duplicado, los intentos de suicidio han aumentado en más del 100% en mujeres adolescentes en Estados Unidos entre 2010 y 2020, y fenómenos similares se están observando en otros países, incluido México. Por consecuencia, el investigador afirma que la adolescencia se ha vuelto más frágil, más ansiosa y menos resiliente, en gran parte por el impacto de la "infancia con pantallas".

En un análisis integral, se distingue entre una "infancia basada en el juego real y la interacción humana", que desarrolla habilidades sociales, empatía y autorregulación, y una "infancia basada en pantallas", que deteriora esos mismos procesos. Permitir el uso sin restricciones de redes sociales es comparable a dejar que los menores entren a un parque sin supervisión, rodeados de adultos desconocidos, publicidad dirigida y contenidos tóxicos. Plantea que, como sociedad, tenemos la

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

obligación de retrasar el acceso de los niños a estas plataformas para proteger su salud mental y su maduración emocional.

En consonancia con lo anterior, Haidt propone como medida urgente elevar la edad mínima para acceder a redes sociales a los 14 años, y requerir consentimiento parental hasta los 16 o 18 años, lo cual coincide plenamente con lo propuesto en esta iniciativa. No se trata de prohibir la tecnología, sino de atrasar y regular su uso en las etapas más vulnerables del desarrollo humano, lo cual también encuentra fundamento en el principio del interés superior de la niñez, consagrado en la Constitución y los tratados internacionales.

XXXIX. Que Investigadores de Stanford identifican que pasar más de 3 horas diarias en redes sociales se asocia con mayor probabilidad de síntomas depresivos y ansiedad clínica. Además, destacan que muchas plataformas están diseñadas con mecanismos adictivos que alteran la dopamina y condicionan el comportamiento de los adolescentes.

XL "Vivimos en un mundo donde estamos más conectados que nunca... pero más distraídos, más manipulables y más vacíos que nunca.

Cada vez es más claro que las redes sociales y los teléfonos inteligentes no son solo herramientas, son medios diseñados para controlar nuestra atención, nuestras emociones y hasta nuestra manera de pensar." Como lo advierte Pablo Muñoz Iturrieta en su libro "Enciende tu cerebro, apaga tu celular", lo que está en juego no es solo el tiempo que pasamos frente a una pantalla. Está en juego nuestra libertad interior, nuestra capacidad de pensar por nosotros mismos y hasta nuestra salud mental.

Hoy tenemos generaciones enteras incapaces de concentrarse, con ansiedad crónica, baja autoestima y una profunda adicción a la validación digital. ¿Qué estamos haciendo con nuestros hijos? ¿Qué estamos permitiendo que moldee sus mentes?

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

"El problema no es solo cuánto usamos el celular, sino qué tipo de personas nos estamos volviendo por usarlo sin control. Si no aprendemos a apagar el celular y a encender el pensamiento, vamos a perder no solo el sentido de la vida, sino también la capacidad de resistir la manipulación cultural, ideológica y política que hoy nos inunda."

Este no es un discurso moralista. Es una advertencia urgente. O tomamos el control de nuestras mentes y de la educación de nuestros hijos, o lo harán otros, los que solo quieren ciudadanos pasivos, débiles y dependientes.

XLI. Que, de acuerdo a información difundida por el Hospital de la Universidad de Utah, la red social Instagram produce efectos nocivos ya que los resultados indican que dicha red social empeora los problemas de imagen corporal de una de cada tres adolescentes, y entre los adolescentes el 6% declaró tener pensamientos suicidas.

XLII. Que, en ese sentido, los riesgos a que encuentran expuestos niñas, niños y adolescentes son considerables, tales como el grooming (engaño de pederastas online), difusión de material de abuso sexual infantil, ciber acoso, sexting no consensuado (envío de mensajes, fotos o videos de índole sexual), acceso inadecuado a cultura de narcotráfico y reclutamiento, trata, infantil, problemas de conducta, retraso del lenguaje y de las habilidades sociales, ansiedad, depresión, entre otros.

XLIII. Que, en esa misma idea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la importancia de regular el acceso de las niñas, niños y adolescentes a las tecnologías de la información, toda vez que estos se encuentran en situación de especial riesgo si se les expone a material inadecuado u ofensivo.

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

XLIV. Que dada la preponderancia que han adquirido las plataformas de redes sociales en la actualidad, es necesario proteger y salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, toda vez que son especialmente susceptibles a diversos riesgos y peligros, por lo que resulta necesario establecer mecanismos de protección, para el ejercicio del derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento.

XLV. Que si bien las plataformas de redes sociales, cuentan con sus propias normas comunitarias, términos y condiciones que pretenden regular lo que se puede o no hacer y publicar en ellas, con el fin de moderar los contenidos y la interacción entre sus usuarios, es menester que el Estado cumpla con el mandato de garantizar el acceso y uso seguro del internet.

XLVI. Que, en ese sentido, con el fin de garantizar el derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el de banda ancha e internet, es menester priorizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en las plataformas de redes sociales digitales, asegurando su protección, seguridad y bienestar, mediante medidas que busquen dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas en tratados internacionales y en las leyes nacionales para proteger sus derechos.

En seguimiento, esta iniciativa contiene la prohibición de el uso de redes sociales digitales a los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años de edad y se requiere el consentimiento del padre, madre o tutor para el registro como usuarios de adolescentes de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.

De igual manera, se prevé la obligación de implementar mecanismos y medidas de seguridad y protección para determinar si un usuario es menor de edad, así como para impedir el uso de servicios que no estén desarrollados o no sean adecuados para satisfacer las necesidades de

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

niñas, niños y adolescentes o que atenten contra el interés superior de éstos."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Salud, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre el asunto descrito en el apartado de antecedentes.

II.- Con la presente iniciativa, se pretende reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua**,² a fin, primero: de establecer protocolos en las instituciones educativas que prohíban el uso de equipos de telefonía por parte de las y los estudiantes dentro de los planteles en horas clase, permitiendo únicamente el uso de dispositivos que las instituciones tengan destinados para el proceso de enseñanza aprendizaje. Y, segundo: en materia de prevención del uso de redes sociales en menores de edad.

III.- Como antecedente al análisis de la propuesta de mérito, es necesario atender al contenido del marco normativo internacional referente a los

² <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1171.pdf>

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

derechos de la infancia plenamente estipulados en la **Convención sobre los Derechos del Niño**,³ en este sentido, la misma refiere al "interés superior" y al "acceso a una información adecuada" de la siguiente manera:

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

"Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad

³ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

...

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18."

IV.- Ahora bien, es necesario atender al contenido del marco normativo nacional referente, específicamente al derecho a la educación, y al derecho de gozar de los beneficios de la innovación tecnológica de las niñas, niños y adolescentes.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁴ consagra el derecho a la educación en el primer párrafo del artículo 3º:

"Toda persona tiene derecho a la educación. ...".

El párrafo décimo también señala que: *"Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación."*

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

A su vez, la fracción V, del mismo artículo enuncia: *"Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica."*

No omitimos resaltar que, el tercer párrafo del artículo 6° constitucional establece que: *"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet."*

En este tenor, y en el marco del cumplimiento de las obligaciones constitucionales del Estado mexicano, la **Ley General de Educación**,⁵ indica que:

"Artículo 12. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

...

II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;"

"Artículo 18. La orientación integral, en la formación de la mexicana y el mexicano dentro del Sistema Educativo Nacional, considerará lo siguiente:

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

...

III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;"

"Artículo 52. El Estado garantizará el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura. Promoverá el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social.

El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto."

"Artículo 53. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán en todas las regiones del país, el desarrollo de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, de conformidad con lo siguiente:

I. Promoción del diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza, el aprendizaje y el fomento

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

de la ciencia, las humanidades, la tecnología e innovación en todos los niveles de la educación;

II. Apoyo de la capacidad y el fortalecimiento de los grupos de investigación científica, humanística y tecnológica que lleven a cabo las instituciones públicas de educación básica, media superior, superior y centros de investigación;

III. Creación de programas de difusión para impulsar la participación y el interés de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el fomento de las ciencias, las humanidades, la tecnología y la innovación, y

IV. Impulso de políticas y programas para fortalecer la participación de las instituciones públicas de educación superior en las acciones que desarrollen la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, y aseguren su vinculación creciente con la solución de los problemas y necesidades nacionales, regionales y locales."

"Artículo 78. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos."

Así mismo, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**,⁶ determina:

Capítulo Décimo Primero

Del Derecho a la Educación

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

...

XXI. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

...".

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

V.- La anterior base normativa, reviste importancia ya que uno de los objetivos de la iniciativa en estudio, es establecer acciones y protocolos en los planteles educativos de la entidad, a fin de prohibir el uso de equipos de telefonía por parte de las y los estudiantes dentro de los planteles, en las horas clase, permitiendo únicamente el uso de dispositivos que las instituciones tengan destinados para el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Al respecto, corresponde mencionar que, según datos actualizados de la **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)** al 25 de enero de 2025, un total de 79 países han implementado medidas para limitar el uso de celulares en las escuelas.⁷

En este sentido, la **UNESCO** recomienda prohibir el uso de celulares smartphones en todas las aulas para evitar que las y los alumnos se distraigan en su aprendizaje, porque basta con tener un teléfono cerca para desconcentrar a estudiantes, derivado de revisar redes sociales, contestar mensajes o revisar notificaciones y pueden tardar hasta 20 minutos en volver a centrarse en su aprendizaje.

Por su parte, la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**, ha señalado los efectos del uso excesivo de pantallas en niñas, niños y adolescentes, a saber:

- Problemas de conducta.

⁷ https://unamglobal.unam.mx/global_revista/celulares-en-las-aulas-herramienta-educativa-o-distraccion/

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

- Trastornos del sueño.
- Depresión infantil y ansiedad.
- Dificultad para procesar el aprendizaje y trasladarlo al mundo real.
- Dificultades en la lecto escritura.
- Impacto en el desarrollo del cerebro, la motricidad fina, la memoria, la orientación espacial y la capacidad de expresarse.

No omitimos mencionar uno de los criterios orientadores en la materia, emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**,⁸ en la tesis aislada 2a. IX/2018 (10a.) sostenida por la Segunda Sala en materia constitucional, visible en página 534, del Tomo I, Libro 50, de enero de 2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyos rubros y textos se invocan a continuación:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO
13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA, RECONOZCA A LOS
MENORES EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA**

⁸ Manual para juzgar casos de personas mayores. Pág. 356. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/UECI1J58V7TYQ5QB2QAM4QDPXG38VS.pdf

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

**INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, NO CONLLEVA EL
ACCESO A CUALQUIER CONTENIDO.**

El hecho de que los menores de edad tengan el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, no conlleva que los padres no puedan supervisar y, en su caso restringir, el uso que las niñas, niños y adolescentes realicen de esas tecnologías informáticas. Es así, pues el acceso a las tecnologías de la información debe tener como prioridad esencial contribuir positivamente a la realización de los derechos del niño, y no afectar su bienestar y sano desarrollo. Es por ello que las tecnologías de la información, incluido el Internet y banda ancha, deben entenderse como medios a través de los cuales los menores puedan tener acceso a materiales o información que se ajuste a su capacidad y a sus intereses, que favorezca social y educacionalmente su bienestar, y que refleje la diversidad de circunstancias que los rodean. En efecto, en atención a las posibilidades y beneficios tanto positivos como negativos de las tecnologías de la información, y su creciente amplitud y fácil acceso, los padres y otros cuidadores no pueden soslayar su deber de proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar; de ahí que si bien los menores cuentan con el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, lo cierto es que ello no puede entenderse en el sentido de que puedan y deban acceder a cualquier material e información a través de dichos medios de comunicación, y en cualquier etapa de la niñez, por lo que es indispensable atender a lo siguiente: (I) para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad; (II) las libertades que comprende el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, se despliegan a medida que aumentan la capacidad y la madurez de los menores; y (III) la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos del niño y del adolescente.

VI.- Considerando lo anterior, y tras el análisis del asunto turnado, quienes integramos esta Comisión, coincidimos con las y los iniciadores, en que la propuesta legislativa planteada, se adecúa con lo dispuesto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como con tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Sabemos, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a tecnologías de la información y comunicación; sin embargo, atendiendo al

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

interés superior de la niñez, las autoridades educativas, deben garantizar el uso responsable y seguro de dichas herramientas durante las horas de clases en los planteles educativos.

VII.- En cuanto a la participación ciudadana a través del micrositio "**Buzón Legislativo Ciudadano**" de la página web oficial de este H. Congreso, hacemos constar que no se registró comentario alguno para efectos del presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Salud, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 7, fracción XV Bis; y se **ADICIONAN** a los artículos 7, la fracción XV Ter; 68 Bis; y 106 Quinquies; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 7. ...

I. a XV. ...

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

- XV Bis. **Plataformas de redes sociales digitales.** Sitio web o aplicación cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de estos con fines de interacción, comunicación, información o esparcimiento.
- XV Ter. **Prevención Social de la Violencia.** Conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que las generan.
- XVI. a XXIX. ...

Artículo 68 Bis. Para garantizar un entorno educativo adecuado y prevenir afectaciones al desarrollo cognitivo, emocional y social de niñas, niños y adolescentes, el uso de teléfonos celulares inteligentes dentro de las aulas de los planteles educativos, tanto públicos como privados, de educación básica y media superior, deberá limitarse conforme a los lineamientos que, para tal efecto, establezca la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado.

Artículo 106 Quinquies. Las plataformas de redes sociales digitales, deberán en todo momento priorizar, todas aquellas acciones orientadas a salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones legales aplicables.

Lo anterior implica establecer mecanismos de denuncia y de reparación de derechos afectados por aquellos procesos de recolección de datos y

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

moderación de contenidos, que impliquen una omisión en el deber de velar por el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos sus ámbitos.

Las plataformas de redes sociales digitales no deberán permitir el acceso a niñas, niños y adolescentes menores de catorce años de edad.

Para el caso de adolescentes de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, las plataformas de redes sociales digitales, deberán obtener el consentimiento del padre, madre o tutor, para el registro del adolescente como usuario.

Los datos relativos a este grupo poblacional, serán considerados Datos Personales Sensibles en términos de las disposiciones legales aplicables.

Las plataformas de redes sociales digitales, implementaran los mecanismos, filtros y medidas de seguridad o protección necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Asimismo, deberán prever mecanismos para impedir activamente el uso de servicios que no estén desarrollados o no sean adecuados para satisfacer las necesidades de niñas, niños y adolescentes y que atenten contra el interés superior de estos.

Las plataformas de redes sociales digitales serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas anteriormente, así como por los daños y perjuicios ocasionados a niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado, deberá expedir los lineamientos a que se refiere este Decreto, en un plazo no mayor a los 180 días naturales contados a partir del día siguiente de su entrada en vigor.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE SALUD, EN REUNIÓN DE FECHA SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.
POR LA COMISIÓN DE SALUD**

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIPUTADA YESENIA GUADALUPE REYES CALZADIAS PRESIDENTA			
	DIPUTADA Jael ARGÜELLES DÍAZ SECRETARIA			
	DIPUTADO CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE VOCAL			
	DIPUTADA EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA VOCAL			
	DIPUTADA HERMINIA GÓMEZ CARRASCO VOCAL			
	DIPUTADO FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS VOCAL			

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA
DCS/21/2026

	DIPUTADA ROSANA DÍAZ REYES VOCAL			
---	--	--	--	--

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Salud, que recae en la iniciativa identificada con el número 927.